

2.º *Documentos privados.*—Los hemos definido en la pág. 269 y siguientes del tomo 3.º De sus diferentes clases sólo pueden tener aplicación al caso de que tratamos aquellos por los cuales, cualquiera que sea su clase (*cualquier documento privado*, dice la ley), una persona ó entidad jurídica se obligue á dar ó pagar á otra una cantidad líquida en dinero efectivo, ó en especie que pueda computarse á metálico, pues sólo en estos casos puede despacharse ejecución (art. 1435). Tales documentos no tienen fuerza ejecutiva por sí mismos; la adquieren luego que son reconocidos por el deudor bajo juramento y ante juez competente, de suerte que no es el documento privado el que lleva aparejada ejecución, sino la confesión ó declaración judicial del deudor reconociendo la certeza y legitimidad del documento. Este reconocimiento ha de hacerse en la forma que se ordena en los artículos 1430 y siguientes, y que explicaremos al comentarlos, expresando al solicitarlo que tiene por objeto preparar la ejecución, pues si con otro fin se realizara no constituiría título ejecutivo, según se deduce del art. 1434 y ha sido y es la práctica constante.

En cuanto al juez competente, la ley anterior, en el núm. 2.º de su art. 941, prevenía que el reconocimiento del documento privado, para que llevase aparejada ejecución, debía hacerse bajo juramento *ante autoridad judicial*. Esta generalidad daba lugar á creer que cualquiera autoridad judicial era competente para dicha diligencia, lo cual estaba en contradicción con lo que prevenía el mismo artículo respecto de la confesión, y con lo observado constantemente, en cumplimiento de la ley 4.ª, tít. 28, libro 11 de la Novísima Recopilación, que previno se hiciera dicho reconocimiento *ante el juez que manda ejecutar*. Esto era lo racional, por tratarse de diligencias para preparar la ejecución, que había de apreciar el juez que de ésta conociera. Por eso, y para evitar las dudas y cuestiones á que aquella disposición se prestaba, en la nueva ley se ha restablecido íntegramente nuestro antiguo derecho, declarando que dicho reconocimiento ha de hacerse ante el juez que sea *competente para despachar la ejecución*. Por consiguiente, si el reconocimiento se hubiere hecho ante otro juez, no llevará aparejada ejecución, y para darle esta eficacia será preciso reproducirlo ante el juez com-

petente. Esta competencia se determinará por las reglas generales de los artículos 56 al 62.

Téngase presente que los documentos privados deben llevar el timbre del Estado que corresponda á su clase y cuantía, conforme á la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, la cual en su artículo 184 prohíbe á los tribunales la admisión de documento alguno que carezca del timbre correspondiente; y respecto de los que son de carácter mercantil, como las letras de cambio, libranzas, pagarés y cheques á la orden y demás que son considerados como documentos de giro, se previene en el art. 141 de dicha ley, que los que no estén extendidos en el papel correspondiente del que expende el Estado, ó reintegrados los que pueden extenderse en papel común, serán nulos y de ningún valor, y carecerán de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles tienen aparejada, sin perjuicio de poder reclamar en vía ordinaria el cumplimiento de la obligación como puramente civil.

3.º *La confesión hecha ante juez competente.*—Copiado en la presente ley del núm. 3.º del art. 941 de la anterior. «Las confesiones *claras*, fechas ante juez competente, trayan aparejada ejecución», era ya ley del Reino desde el año 1534 (ley 4.ª, tít. 28, libro 11 de la Nov. Recop.). Por juez competente para este caso se ha entendido siempre el que lo sea para despachar la ejecución, y así ha de entenderse ahora sin ningún género de duda, en vista de la declaración expresa que se hace en el número anterior. Como dicha ley recopilada se refería á la confesión *clara*, no se daba fuerza ejecutiva sino á la *expresa*, de las diferentes clases en que dividían los autores la confesión, y que hemos definido en la pág. 199 del tomo 3.º Este punto ha sido reformado por la presente ley, dando fuerza ejecutiva en ciertos casos á la confesión *tácita* ó *presunta*, como puede verse en el art. 1432 y expondremos al comentarlo, indicando allí el procedimiento para recibirla y la forma en que ha de prestarse. Téngase presente también el art. 1434.

El Código civil trata de la confesión como uno de los medios de prueba de las obligaciones, declarando en su art. 1231, que es condición indispensable para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éste tenga capacidad

legal para hacerla. No la tienen los menores de edad no emancipados, ni los mayores que están sujetos á tutela. Y añade en el artículo 1235, que «la confesión judicial debe hacerse ante juez competente, bajo juramento y hallándose personado en autos aquel á quien ha de aprovechar». Todos estos requisitos han de concurrir en la confesión judicial para que tenga fuerza ejecutiva, debiendo ser *inducido* el juramento.

4.º *Letras de cambio.*—Siempre que se hallen extendidas en papel del timbre correspondiente á su cuantía, y con las formalidades y requisitos que previene el Código de Comercio, se reputan actos mercantiles, y todos los derechos y acciones que de ellas se originen, *sin distinción de personas*, se rigen por las disposiciones de dicho Código. Así lo ordena el vigente de 1885, en su art. 443, reformando en este punto el anterior, que sólo atribuía dichos efectos á las letras de cambio respecto de los comerciantes que en ellas hubiesen intervenido, ó cuando hubieren sido libradas ó aceptadas por consecuencia de una operación mercantil, considerándolas en otro caso como simples pagarés: hoy se rigen en todo caso por el Código de Comercio vigente. Según el art. 521 del mismo, de acuerdo en este punto con el anterior, «la acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante, para compelerle al pago. El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago».

Está conforme con esta disposición la del núm. 4.º del artículo que estamos comentando. El portador de una letra de cambio, que ha sido presentada y protestada por falta de pago en tiempo y forma, tiene derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio, debiendo cumplir las formalidades y requisitos que para estos casos se determinan en los artículos 516 y siguientes del Códigi-

go de Comercio vigente. Es ejecutiva la acción para el ejercicio de ese derecho, según ya se ha dicho; pero como tales letras son documentos privados, es necesario preparar la ejecución con el reconocimiento de la firma. Supone la ley este reconocimiento en el aceptante, cuando «no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago», fundándose esa presunción legal en que, en ese caso, el aceptante ha reconocido la legitimidad de la aceptación, y por consiguiente su firma, ante el notario que da fe del acto, lo cual no sucede respecto del librador ni de los endosantes. Por esto declara que tienen aparejada ejecución «las letras de cambio, *sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante*, que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación, al tiempo de protestar la letra por falta de pago». Pero, si el portador, en uso de su derecho, quiere dirigir su acción contra el librador ó alguno de los endosantes, respecto de éstos no tiene fuerza ejecutiva la letra sin que reconozca su firma el que haya de ser demandado, y es preciso que pida previamente y obtenga este reconocimiento bajo juramento ante el juez competente para despachar la ejecución, conforme á lo prevenido en los arts. 1430 y 1431 de la ley, y á lo que se ordena en el 521 del Código antes copiado.

Téngase presente para no incurrir en error, que la tacha antes indicada, que priva á la letra de cambio de la fuerza ejecutiva sin el reconocimiento de la firma, ha de ser la de *falsedad de la aceptación*, como lo dice expresamente el núm. 4.º que estamos examinando, y no la de falsedad de la letra, como entiende un comentarista. El que acepta una letra de cambio, sea ó no comerciante, *sin distinción de personas*, como dice la ley, por este solo hecho contrae la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago ninguna excepción, *salvo la de falsedad de la aceptación*. Así lo ordena también el art. 480 del mismo Código de Comercio. Si al tiempo de protestar la letra por falta de pago, dice el requerido que no está obligado al pago por ser falsa la aceptación, y así se consigna en el protesto, claro es que, además de no reconocer su firma, niega la deuda, y falta por tanto el requisito esencial que da fuerza ejecutiva á los documentos privados. Pero si el aceptante,

reconociendo como legítima, ó puesta y firmada por él, la aceptación, se niega al pago por creer falsa la letra, mientras no se pruebe y declare este hecho por los trámites legales, no puede eximirse del cumplimiento de la obligación contraída por la aceptación, ni privar á ese documento de la fuerza ejecutiva que le atribuye la ley, y en cuya virtud deberá despacharse la ejecución, sin perjuicio de su derecho para oponer después á su tiempo la excepción de falsedad de la letra, conforme al art. 1465 de la ley.

También debemos advertir que cuando, por no haber pagado la letra el aceptante, el portador de la misma tenga que dirigir su acción contra el librador ó alguno de los endosantes, es necesario el reconocimiento judicial de la firma del que haya de ser demandado. Así lo declara el art. 521 del Código de Comercio, debiendo en su virtud cesar la práctica abusiva de algunos juzgados que exigían en dicho caso el reconocimiento de la firma de todos los endosantes anteriores y del librador para dar fuerza ejecutiva á la letra. Basta el reconocimiento de la firma del que como librador ó endosante haya de ser demandado, para que conste auténticamente la obligación contraída, con cuyo requisito, y acompañando el protesto, como debe hacerse en todo caso, tiene la letra de cambio aparejada ejecución contra el librador ó endosante que haya reconocido su firma bajo juramento ante el juez competente para despachar la ejecución.

Indicaremos, por último, que según el art. 141 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, las letras de cambio y demás documentos de giro, que no estén extendidos en el papel timbrado correspondiente del que expende el Estado, ó reintegrados en forma, cuando esto es permitido, serán nulos y de ningún valor, no pudiendo ser admitidos en juicio, y careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada, pudiendo utilizarse solamente la forma de enjuiciar que para el cumplimiento de obligaciones puramente civiles reconoce el derecho común. Y en los artículos 136 y 137 de la misma ley se previene, que los documentos de dicha clase librados en el extranjero, ó en territorio español donde no sea exigible el impuesto del timbre, y deban cobrarse donde éste rige, antes de que puedan ser

negociados, aceptados, pagados ó protestados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en cuyo ejemplar se extenderán la aceptación, endoso ó recibo.

Las *libranças, vales y pagarés* y los mandatos de pago llamados *cheques* están autorizados por el Código de Comercio para operaciones mercantiles, permitiendo la transferencia por endoso de los librados á la orden, y declarando (art. 532) que éstos «producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptación, que es privativa de éstas», y que los no expedidos á la orden «se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común ó al mercantil, según su naturaleza». Todos estos documentos tienen por objeto el giro, entrega ó abono de alguna cantidad en metálico, á la vista ó á su vencimiento; pero como son documentos privados, no llevan por sí aparejada ejecución, y sólo puede darles este valor y eficacia el reconocimiento de la firma del responsable á su pago. Están, pues, comprendidos en el núm. 2.º del artículo que estamos comentando, y por eso no se hace mención de ellos. El art. 542 de dicho Código declara que es aplicable á los cheques lo establecido sobre este punto para las letras de cambio, y el 544, que todos los documentos antedichos, ya sean á la orden, ya al portador, llevan aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

5.º *Títulos al portador ó nominativos y sus cupones.*—Tanto por el Código de Comercio vigente, como por leyes anteriores y especiales, las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, los Bancos de emisión, los de crédito y otras sociedades mercantiles y civiles, están autorizadas para emitir, con ciertas formalidades y garantías, obligaciones, cédulas ó billetes al portador ó nominativos, amortizables por sorteo ó á plazo fijo, y con un interés determinado, pagadero por trimestres, semestres ó anualidades, que se consigna en los cupones adheridos á las láminas ó títulos, de los que se cortan y separan para el cobro de los intereses á su respectivo vencimiento. A todos estos títulos ó documentos de crédito se refiere el núm. 5.º del art. 1429 que estamos comentando, por el

que se determinan los requisitos que han de concurrir en ellos para que tengan aparejada ejecución. Estos requisitos son:

A. *Que los títulos, ya sean al portador, ya nominativos, hayan sido emitidos legítimamente.*—Reunirán este requisito cuando la sociedad ó persona jurídica que haya hecho la emisión esté autorizada para ello por el Código de Comercio ó por ley especial, circunstancia que suele expresarse en los mismos títulos. Todos los que se coticizan en Bolsa están emitidos legítimamente.

B. *Que representen obligaciones vencidas,* por ser requisito indispensable para despachar la ejecución el que haya vencido el plazo: será vencida la obligación principal, cuando la cédula ó título que la represente hubiere quedado amortizada por sorteo ó por el vencimiento del plazo que se hubiere fijado en la emisión; y la de los cupones, desde el día en que deben pagarse, cuyo día suele consignarse en cada uno de ellos.

C. *Que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.*—Esta confrontación ó cotejo ha de hacerse por el juzgado, á instancia del acreedor, el cual deberá manifestar en el escrito que tiene por objeto preparar la acción ejecutiva. Para realizarla, deberá el juzgado constituirse en la oficina ó local donde se custodian los libros talonarios, pues no pueden extraerse de ella, según el art. 47 del Código de Comercio, con señalamiento de día y hora y citación de las personas que tienen derecho de concurrir al acto, que serán el acreedor y el director del Banco ó sociedad ó la persona que tenga la representación del deudor. Esta citación, ó notificación por lo menos, aunque no la previene la ley para este caso, es de sentido común y está prevenida para todo cotejo de documentos en el núm. 1.º del art. 597. Si se reclama el pago de cupones, el acreedor deberá presentar estos originales y ofrecer en el mismo escrito la exhibición de los títulos de donde hubiesen sido cortados, en el acto en que deba practicarse la confrontación, para que pueda verificarse la de los cupones con los títulos, y la de éstos con los libros talonarios. Y si se reclama el pago del capital que representen las obligaciones, céculas ó billetes, deberá acompañar al escrito los títulos originales para que se confronten con sus respectivos talones.

Si resulta conforme la confrontación, queda justificada la autenticidad del documento ó título de crédito, y tendrá aparejada ejecución, siempre que concurren también los otros dos requisitos antes expuestos, sin necesidad del reconocimiento de las firmas ni de ninguna otra diligencia. Y añade la disposición que estamos examinando, que «no será obstáculo á que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el director ó la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio». Creemos conveniente exponer la razón que se tuvo para hacer esta prevención en la nueva ley, porque así se comprenderá mejor la extensión que debe dársele.

Ni en el Código de Comercio de 1829, ni en su ley de Enjuiciamiento, se encuentra disposición alguna que se refiera á esta materia, sin duda por haber sido posterior el desarrollo y la organización que hoy tienen las sociedades y operaciones de crédito. La primera disposición que se dictó fué la contenida en el art. 23 del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, por el que, para aplicar á los asuntos de comercio, cuya jurisdicción especial fué por él suprimida, la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, se adicionó al art. 941 de la misma un párrafo declarando que tenían aparejada ejecución «los cupones de obligaciones al portador emitidas por compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y éstos con los libros talonarios». Pero se estableció una excepción: «á no ser, se añadió, que el director ó persona que represente á la compañía protesten en el acto de la confrontación la falsedad de los títulos».

Al amparo de las leyes sobre sociedades anónimas por acciones, se crearon varias sociedades para la formación de capitales y rentas, de seguros mutuos sobre la vida y con otras denominaciones, que bajo pomposos ofrecimientos de fundar el bienestar de sus asociados para el porvenir, y de exorbitantes intereses de presente, atrajeron gran suma de capitales, dedicándolos á especulaciones más ó menos arriesgadas, que dieron por resultado la bancarrota de casi todas. Algunas de ellas, para realizar operaciones de crédito, emitieron obligaciones al portador, con los cupones correspondientes para el

pago de intereses, llegando también el caso de tener que reclamarlos judicialmente. Dudábase en la práctica sobre la forma de dar fuerza ejecutiva á esos cupones, y el decreto ley de 1868 resolvió la duda en el sentido antes expuesto. Pero los directores de las sociedades, que carecían de fondos para pagar, al llevarse á efecto la confrontación para preparar la vía ejecutiva, alegaban la excepción de falsedad de los títulos, aunque resultasen legítimos, valiéndose de esta argucia de mala fe, que autorizaba la ley, para eludir el procedimiento ejecutivo. El Gobierno y las Cortes se vieron bien pronto en la necesidad de poner remedio á semejante escándalo, y para ello se aprobó y sancionó la ley de 12 de Diciembre de 1872, por la que se derogó dicha excepción, ordenando que el núm. 5.º del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionado por el decreto de 1868 sobre unificación de fueros, antes relatado, se redactara en esta forma:

«5.º Los cupones vencidos de obligaciones al portador emitidas por compañías y empresas, y las obligaciones de la misma clase, también vencidas, ó á las que haya cabido la suerte de amortización, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios. Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución la protesta de falsedad que en el acto hiciere el director ó persona que represente á la compañía, quien podrá alegar en forma esa protesta como una de las excepciones del juicio.»

Esta disposición legal, en cumplimiento de lo mandado en la ley de bases, se incluyó con el mismo núm. 5.º en el artículo que estamos comentando, no limitándola á las *obligaciones al portador*, emitidas por compañías y empresas, y á sus cupones, sino haciéndola extensiva á *cualesquiera títulos al portador ó nominativos*, y á sus cupones, llámense obligaciones, cédulas, billetes ó de otro modo, emitidos no sólo por compañías y empresas, sino también por corporaciones ó por particulares, por cualquiera que esté legalmente autorizado para ello. Todos esos documentos tienen aparejada ejecución, siempre que reúnan los tres requisitos expuestos anteriormente, sin que sea obstáculo para despacharla y llevar á efecto el embargo, la protesta de falsedad de los títulos que en el acto de la

confrontación hiciere la persona que tenga la representación del deudor: se consignará en la diligencia esa protesta, sin que produzca efecto alguno mientras el deudor no alegue dicha falsedad como excepción del juicio ejecutivo, autorizada por el art. 1465, oponiéndose á la ejecución después de hecho el embargo.

También emite el Gobierno títulos al portador y nominativos con sus cupones correspondientes, que son los que constituyen la deuda pública ó del Estado; pero estos títulos no están comprendidos en la disposición de que tratamos, en razón á que no es permitido el procedimiento ejecutivo contra la Hacienda pública. Y lo mismo habrá de entenderse respecto de las obligaciones emitidas por las diputaciones provinciales y ayuntamientos, en los casos en que puede procederse ejecutivamente contra estas corporaciones. Véase lo expuesto sobre este punto en la pág. 444 de este tomo.

*Billetes de Banco.*—Son títulos al portador, y pudieran considerarse comprendidos en el núm. 5.º que estamos examinando; pero la verdad es que no se mencionan expresamente en la ley, y esta omisión debe considerarse deliberada, por referirse á una cuestión de gravísima trascendencia, ya suscitada en la práctica y que podrá suscitarse siempre que ocurra alguna crisis metálica ó económica que dificulte el cambio de los billetes. Sin duda por altas consideraciones de orden público no se creyó prudente resolver expresamente esa cuestión, dejándola á la discreción del Gobierno según las circunstancias, ó para el Código de Comercio, aunque estaba ya resuelta en la ley de 19 de Octubre de 1869, por la que se declaró libre la creación de toda clase de Bancos y sociedades; libertad que el mismo Gobierno del período de la Revolución se vió en la necesidad de restringir en cuanto á los Bancos de emisión, como lo hizo por decreto de 19 de Marzo de 1874, limitando la circulación fiduciaria á los billetes del Banco de España. Por el art. 6.º de dicha ley se facultó á los Bancos para emitir billetes al portador, declarando que estos documentos llevarían aparejada ejecución siempre que confrontasen con los libros talonarios, salvo el caso de la protesta de falsedad, entonces exceptuado para los demás títulos al portador, y derogado después, como hemos visto.

El nuevo Código de Comercio de 1885 ha resuelto esa cuestión. Por su art. 179 faculta á los Bancos para emitir billetes al portador, sin que sea forzosa su admisión; pero declarando en suspenso esa facultad «mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Nacional de España»; y en el art. 181 dispone lo siguiente: «Los Bancos tendrán la obligación de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador. La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo un requerimiento al pago por medio de notario.» Esta disposición es aplicable á los billetes del Banco de España, única circulación fiduciaria que hoy está autorizada en todo el territorio español de la Península. El previo requerimiento al pago de los billetes por medio de notario, que en ella se exige, equivalente al protesto por falta de pago, no excluye el otro requisito de la confrontación con los libros talonarios, que exige el núm. 5.º del art. 1429 que estamos examinando, y que exigía también la ley citada de 1869.

Resulta, pues, de estas disposiciones que los billetes del Banco de España, como los de cualquiera otro, llevan aparejada ejecución, siempre que hayan sido previamente protestados por falta de pago, y que resulten legítimos de la confrontación que se haga con sus respectivos talones, en la forma expuesta anteriormente. Al escrito solicitando la confrontación deberán acompañarse los billetes originales y testimonio del acta de protesto ó requerimiento al pago. Deberá despacharse la ejecución en tales casos, aunque en el acto de la confrontación se haga la protesta de la falsedad de los billetes, sin perjuicio de poder utilizarla después como excepción del juicio ejecutivo.

6.º *Pólizas originales de contratos celebrados con intervención de agente de Bolsa ó corredor público.*—Una disposición igual á la presente y con el mismo número contenía el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento mercantil de 1830. Por descuido, ó por haber considerado esas pólizas como escrituras públicas, no se incluyó dicha disposición en el art. 23 del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, por el cual quedó derogada aquella ley. De aquí la duda sobre si dichas pólizas eran título ejecutivo,

y para resolverla se adicionó aquella disposición en la presente ley, declarando que tienen aparejada ejecución «las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de agente de Bolsa ó corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo agente ó corredor que intervino en el contrato». Esto se relaciona con otras disposiciones que conviene recordar.

Por decreto del Gobierno provisional de 30 de Noviembre de 1868, inspirado en las ideas de libertad absoluta que entonces dominaban, se declararon completamente libres los oficios de agentes de Bolsa, corredores de comercio é intérpretes de navíos, derogando las restricciones que el Código de Comercio de 1829 y otras disposiciones posteriores imponían para el ejercicio de esos cargos. Pero se ordenó á la vez que en cada plaza podría haber un colegio de cada uno de esos agentes intermediarios del comercio, y se declaró que sólo los colegiados tendrían el carácter de notarios con fe pública para autorizar las operaciones y contratos mercantiles en que intervinieran. El nuevo Código de Comercio de 1885 ha aceptado estos principios, como puede verse en sus artículos 89 y 90, y en el 93 dispone lo siguiente: «Los agentes colegiados (refiriéndose á los agentes de Bolsa, corredores de comercio y corredores intérpretes de buques) tendrán el carácter de notarios en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio en la plaza respectiva. Llevarán un libro-registro con arreglo á lo que determina el art. 36, asentando en él por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubieren intervenido, pudiendo además llevar otros libros con las mismas solemnidades. Los libros y pólizas de los agentes colegiados harán fe en juicio.»

Como esas pólizas no son primeras copias sacadas del protocolo bajo la firma y signo del notario autorizante, ni llevan otra garantía que las firmas de las partes y la del agente ó corredor que interviene en la operación ó contrato que en ellas se consigna, y se entregan originales á los interesados, aunque hacen fe en juicio, era prudente, para evitar abusos, no darles fuerza ejecutiva sin asegurarse de su autenticidad y verdad. Dos medios podían adop-